

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO. VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.
RADICADO. 11001310304620210043400.
DEMANDANTE. MEDIMAS EPS SAS.
DEMANDADO. IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. Y OTROS.

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KATHERINE ESCOBAR ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.902.433 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional número 277.855 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, identificada con NIT 800.156.469-2, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por **JULIA PATRICIA ACOSTA CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.176.981; por medio del presente escrito nos permito **CONTESTAR DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS**, promovida por el señor **MEDIMAS EPS SAS**, identificada con NIT 901.097.473 representada legal y judicialmente por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.066.136, que cursa en este despacho, conforme el artículo 96 del Código General del Proceso (CGP).

1. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO NOS CONSTA. Es un hecho ajeno a mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, dado que la demandante no aporta prueba siquiera sumaria de la existencia del acto administrativo de aprobación de la solicitud de reorganización de Cafesalud EPS SAS, tercero que no es sujeto procesal.

AL SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Es un hecho ajeno a mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**; la demandante deberá probar su objeto social y las funciones que le corresponden; no obstante, no hay prueba que acredite lo manifestado por esta.

AL TERCERO. NO NOS CONSTA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL CUARTO. NO NOS CONSTA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL QUINTO. NO NOS CONSTA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico. Además, no existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS.

AL SEXTO. SE NIEGA. La demandante no le solicitó los servicios de salud para el tratamiento integral a pacientes adultos con enfermedades neoplásicas, incluidos servicios oncológicos, a mi poderdante **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** Además, no existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS.

AL SÉPTIMO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal.

AL OCTAVO. NO NOS CONSTA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal.

AL NOVENO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal.

AL DÉCIMO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal. En ese mismo sentido, no hay prueba que acredite si los dineros presuntamente girados a la unión temporal se realizaron a título de anticipo, depósito o en administración, ya que los hechos noveno y décimo se contradicen en su contenido.

AL UNDÉCIMO. SE NIEGA. MEDIMAS EPS SAS no remitió peticiones, solicitudes o comunicaciones a mi poderdante **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

AL DUODÉCIMO. NO NOS CONSTA. MEDIMAS EPS SAS no remitió peticiones, solicitudes o comunicaciones a mi poderdante **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.;** y desconocemos si las demás sociedades demandadas recibieron tales solicitudes y su respuesta.

AL DÉCIMO TERCERO. SE NIEGA. MEDIMAS EPS SAS no remitió peticiones, solicitudes o comunicaciones a mi poderdante **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

AL DÉCIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. MEDIMAS EPS SAS no remitió peticiones, solicitudes o comunicaciones a mi poderdante **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.;** y desconocemos la ocurrencia de la solicitud de prueba por informe. Asimismo, no existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal.

AL DÉCIMO QUINTO. NO NOS CONSTA. Desconocemos la presunta respuesta brindada por el Hospital Infantil Universitario San José al demandante MEDIMAS EPS SAS.

AL DÉCIMO SEXTO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. SE NIEGA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL DÉCIMO OCTAVO. SE NIEGA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL DÉCIMO NOVENO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal. Además, la demandante no aporta prueba siquiera sumaría de la existencia del informe de auditoría del 15 de diciembre de 2017 y sus presuntos hallazgos.

AL VIGÉSIMO. NO NOS CONSTA. Es un hecho ajeno a mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, dado que la demandante no aporta prueba siquiera sumaría de la existencia del informe de auditoría del 15 de diciembre de 2017 y sus presuntos hallazgos.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Es un hecho ajeno a mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, dado que la demandante no aporta prueba siquiera sumaría de la existencia del presunto acto administrativo que ordenó suspender el giro a la unión temporal.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal. En ese mismo sentido, no hay prueba que acredite si los dineros presuntamente girados a la unión temporal se realizaron a título de anticipo, depósito o en administración, ya que los hechos noveno y décimo se contradicen en su contenido.

AL VIGÉSIMO TERCERO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal. En ese mismo sentido, no hay prueba que acredite si los dineros presuntamente girados a la unión temporal se realizaron a título de anticipo, depósito o en administración, ya que los hechos noveno y décimo se contradicen en su contenido.

AL VIGÉSIMO CUARTO. SE NIEGA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL VIGÉSIMO QUINTO. SE NIEGA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL VIGÉSIMO SEXTO. SE NIEGA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. SE NIEGA. No existe prueba de la relación comercial entre la demandante y la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. que permita presumir la existencia de una obligación de prestar los servicios de salud en favor de MEDIMAS EPS SAS. Igualmente, la narración del hecho por parte de la demandante carece de exactitud respecto del vínculo jurídico con la unión temporal demandada, y de sus integrantes, que permita establecer una obligación o responsabilidad de las demandadas a rendir cuentas de los dineros presuntamente entregados a la unión temporal.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. SE NIEGA. Lo manifestado por la demandante no es un hecho sino una proposición jurídica que carece de contenido fáctico.

2. A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto al despacho que en nombre de mi cliente **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, me OPONGO a todos y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, toda vez que la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T. no tiene la obligación o responsabilidad de rendir cuentas por los servicios de salud prestado a MEDIMAS EPS SAS. En consecuencia, nos pronunciamos expresamente así:

A LA PRIMERA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS.

A LA SEGUNDA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS.

A LA TERCERA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS.

A LA CUARTA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS.

A LA QUINTA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS.

A LA SEXTA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS.

A LA SÉPTIMA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS. Por lo tanto, no hay lugar a condenas.

A LA OCTAVA. Mi poderdante se OPONE porque no existió vínculo contractual que obligue a Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer U.T., ni a **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** a rendir cuentas respecto de los \$7.469.062.065 presuntamente girados por MEDIMAS EPS SAS. Por lo tanto, no hay lugar a condenas.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

LEY 1233 DE 2008.

ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD. *A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar.*

Tales contribuciones serán asumidas y pagadas en su totalidad por las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado con la base establecida en la presente ley”.

PARÁGRAFO. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán responsabilidades de la cuota de aprendices solo sobre los trabajadores dependientes que tengan.

ARTÍCULO 6o. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos

profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajadora asociada, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajadora asociada.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajadora asociada y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

ARTÍCULO 9o. Los trabajadores que prestan sus servicios en las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado deberán ser asociados de las mismas, excepto en las siguientes condiciones.

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.

2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.

ARTÍCULO 12. OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia.

PARÁGRAFO. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicio a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada, y

educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente presten estos servicios en concurrencia con otro u otros deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PARA CONTRATAR CON TERCEROS. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

4. EXCEPCIONES

A) EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.

1.1. Marco jurídico.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4574-2019, reitera sentencia de constitucionalidad C-981 de 2022.

...“El objeto de este proceso, **es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.**

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, **una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.**

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1644-2022.

Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)

La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que «[s]on elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental. T2 número 2232)». (CSJ SC de 30 sep. 1947. G.J. LXIII, pág. 39).

Por consecuencia, es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas.

En concordancia con esos preceptos, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que «[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales»; al paso que la regla 46 ibídem consagra dicho deber una vez «[t]erminado cada ejercicio contable».

6. En adición, contrariamente a lo considerado en el proveído criticado, tampoco resulta necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente, por vía judicial, la rendición de cuentas que este omitió.

De destacar que es deber de todo administrador actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en desarrollo de lo cual menester será que realice los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social (art. 23-1, ley 222 de 1995), para lo cual la información de los actos desplegados por la empresa con anterioridad a su arribo al cargo se muestran como insumo indispensable para que tal asamblea adopte las decisiones pertinentes que le dan continuidad a la actividad comercial, dentro de lo cual está la ejecución de actos o negocios iniciados y aún no culminados, así como para realizar cualquier corrección que fuere necesaria.

Excusada está la autorización de la asamblea de accionistas o socios al actual administrador, para que este exija a uno anterior la rendición de cuentas que difirió, aun cuando fuere por vía judicial, habida cuenta que la responsabilidad de aquel abarca reflejar el decurso -pasado y presente- de la empresa a los accionistas o socios.

*Precisamente en concordancia con ese deber el artículo 196 del Código de Comercio regula que «se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los **actos y contratos** comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con **la existencia y el funcionamiento de la sociedad.**» (Resaltado impropio).*

En otros términos, es deber de todo representante velar por el buen funcionamiento de la compañía, lo cual no sólo se logra de cara a los actos que en el futuro deberá desplegar el ente moral, también observando su pasado, los convenios en ejecución o que sea indispensable acometer ulteriormente para remediar situaciones en curso o mejorar el desempeño social, lo cual, naturalmente, mostrará a la asamblea de socios.

1.2. Consideraciones.

La obligación de rendir cuentas es una carga que recae sobre algunos sujetos que por disposición legal o convencional (negocio jurídico) administra bienes o gestiona intereses de terceros.

El referente jurisprudencial nos dice que la obligación de rendir cuentas recae, por disposición legal, en los siguientes sujetos:

- a) los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano);
- b) los curadores especiales (art. 584, C.C.C);
- c) el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C);
- d) el albacea (art. 136, C.C.C);
- e) el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio);
- f) el secuestre (art. 2279, C.C.C);
- g) el agente oficioso (art. 1312, C.C.C);
- h) el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C);
- i) el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Código de comercio (C.Co.) y 45, Ley 222 de 1995);

- j) el liquidador (arts. 238, C.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006);
- k) el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del C.Co.);
- l) el fiduciario (art. 1234, C.Co.);
- m) el comisionista (art. 1299, C.Co.);
- n) y el editor (arts. 1362 y 1368, C.Co.).

No obstante, también tienen la obligación de rendir cuentas, quienes por medio de un contrato, negocio jurídico o vínculo contractual se comprometan a ello.

En el caso concreto, ni mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, ni el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN)** están llamadas a rendir cuentas a **MEDIMAS EPS SAS** respecto del presunto contrato de prestación de servicios de salud, debido a que no hay disposición legal ni convencional que las obligue.

Es del caso señalar que la demandante, **MEDIMAS EPS SAS** se contradijo en los hechos de las demandas al manifestar en el hecho noveno que giró a "*título de anticipo, en virtud de la relación comercial existente*" e, inmediatamente, en el hecho décimo señalar que "*la Unión Temporal Red nacional de Atención al Cáncer U.T. actuó como depositaria y administrador de los recursos públicos e la UPC entregado por Medimás EPS a título de anticipo*". Asimismo, **MEDIMAS EPS SAS** no aportó prueba de la presunta relación comercial que permita establecer las obligaciones de mi poderdante o las del representante legal de la unión temporal.

Dicho lo anterior, **MEDIMAS EPS SAS**, a partir de los medios de prueba aportados por ella, no pudo comprobar la existencia de la relación jurídica de naturaleza comercial con la unión temporal, ni la obligación expresa de rendir cuentas de está o de mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

Por lo anterior, ante la falta de disposición legal o convencional de rendir cuentas, solicitamos declarar probada la excepción de mérito que denominamos **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS** y, por ende, condenar en costas procesales a la demandante.

2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEPENDE DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA UNIÓN TEMPORAL.

2.1. Marco jurídico.

LEY 80 DE 1993.

ARTICULO 7o. ENTIDADES A CONTRATAR. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

*7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato **se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.***

Esta excepción se propone sin que sea una aceptación de la prosperidad o allanamiento a las pretensiones de la demandante, en el evento hipotético de reconocimiento de la obligación de rendir cuentas por parte de la unión temporal y sus integrantes, deberá su señoría tener en cuenta el porcentaje de participación de mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, dentro de la unión temporal, equivalente al 0,5%.

En ese sentido, si **MEDIMAS EPS SAS** puede corroborar que entregó en administración o la existencia de la obligación de rendir cuentas por parte de la unión temporal o de mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, por el valor del anticipo que asciende a la suma \$7.843.417.981. Mi poderdante solo debe responder hasta por el monto de \$39.217.090, sin perjuicio que, en la etapa procesal correspondiente, mi poderdante, **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** pueda demostrar la ejecución de los dineros transferidos por la unión temporal para la prestación de servicios de salud.

En consecuencia, solicitamos al despacho tener como probada la excepción de **LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEPENDE DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA UNIÓN TEMPORAL.**

5. PRUEBAS.

Solicito señor Juez se tenga, decreten y practiquen como tales:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al representante legal de MEDIMAS EPS SAS, el señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en audiencia.

B. DECLARACIÓN DE PARTE.

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la representante legal de la sociedad demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT 804.013.017-8, la señora **MARLY ROCIO ZUIGA ASILANT**, o quien haga sus veces, para que **ABSUELVA** el interrogatorio que personalmente le formularé, conforme el Capítulo III, Título Único, Sección Tercera de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

6. ANEXOS.

- Certificado de existencia y representación legal de **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A**
- Poder debidamente conferido.

7. NOTIFICACIONES.

IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. en la dirección física Carrera 33A # 36 – 15 de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico: gerencia@imdillano.com.

A la suscrita en la en la dirección física Carrera 33A # 36 – 15 de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico: juridica@imdillano.com y kathyee27@gmail.com abonado telefónico 320 3017758.

Sin otro en particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


KATHERINE ESCOBAR ESCOBAR
C.C. 1.121.902.433
T.P. 277.855 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO.

VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

RADICADO.

11001310304620210043400.

DEMANDANTE.

MEDIMAS EPS SAS.

DEMANDADO.

IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. Y OTROS.

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER.

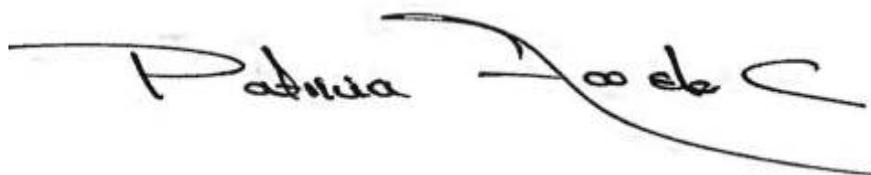
JULIA PATRICIA ACOSTA CASALLAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.176.981, actuando como representante legal de **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**, identificada con NIT 800.156.469-2, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la profesional del derecho **KATHERINE ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.902.433 de Villavicencio - Meta, portador de la tarjeta profesional número 277.855 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado kathyee27@gmail.com, para que sea el apoderado judicial de mi representada dentro del proceso **VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS** con radicado número 11001310304620210043400, iniciado por MEDIMAS EPS SAS contra IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. Y OTROS.

Este poder se otorga de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, la abogada **KATHERINE ESCOBAR ESCOBAR**, queda facultado de manera expresa para tramitar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer nulidades, tachar de falso documentos, tachar de sospechosos testigos, conciliar, recibir, renunciar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones y de las atribuciones que trata el artículo 77 del CGP y demás propias del cargo.

Al Señor Juez, solicito reconocer personería a **KATHERINE ESCOBAR ESCOBAR** para actuar en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial poder.

Sin otra en particular, me suscribo de usted.

Atentamente,



JULIA PATRICIA ACOSTA CASALLAS

C.C. 21.176.981

Representante Legal de IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.



Imagenes Diagnosticas del Llano - Asesor Juridico <juridica@imdillano.com>

PODER DEMANDA MEDIMAS EPS

Imagenes Diagnosticas del Llano - Asesor Juridico <juridica@imdillano.com>

10 de enero de 2024, 12:34

Para: Julia Patricia Acosta Casallas <gerencia@imdillano.com>

Buenas tardes doctora,

Me permito adjuntar poder para ser firmado y autenticado a fin de radicar contestación de la demanda interpuesta por parte de MEDIMAS EPS

Katherine Escobar

--

IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO

Asesor Jurídico



11001310304620210043400 PODER.docx

19K



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

Fecha expedición: 2024/01/10 - 08:58:11 **** Recibo No. 8001797904 **** Num. Operación: 01-ERIKSS-20240110-0001
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN F5fRJUbFzq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
MIT : 800158469-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 41173
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 04 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 19,233,036,430.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLIE. 32A NO.36 - 15_BARZAL
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6849287
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@imdillano.com
SITIO WEB : www.imdillano.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLIE. 33A NO.36 - 15_BARZAL
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : BARZAL
TELÉFONO 1 : 6849287
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@imdillano.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 88691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 715 DEL 12 DE FEBRERO DE 1992 OTORGADA POR Notaria 23a. de Bogotá DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10038 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A..

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 715 DEL 12 DE FEBRERO DE 1992 OTORGADA POR Notaria 23a. de Bogotá DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10038 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A..

CERTIFICA - REFORMAS



CÁMARA DE COMERCIO
VILLAVICENCIO
1994

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

Fecha expedición: 2024/01/30 - 08:58:11 Recibo No. 8001797804 Num. Operación. 01-ERIKSS-20240130-0001
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN FsfRJUBfzq

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-5937	19931126	NOTARIA 2A. VILLAVICENCIO	DE VILLAVICENC RM09-10039 IO	19940404
EP-5937	19931126	NOTARIA 2A. VILLAVICENCIO	DE VILLAVICENC RM09-10039 IO	19940404
EP-1642	19940404	NOTARIA 2A. VILLAVICENCIO	DE VILLAVICENC RM09-10045 IO	19940405
EP-1642	19940404	NOTARIA 2A. VILLAVICENCIO	DE VILLAVICENC RM09-10045 IO	19940405
EP-1540	20080716	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-30985 IO	20080812
EP-1540	20080716	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-30986 IO	20080812
EP-2309	20101108	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-33607 IO	20101111
EP-2309	20101108	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-33607 IO	20101111
EP-1	20101108	REVISOR FISCAL	VILLAVICENC RM09-33619 IO	20101116
EP-1	20101108	REVISOR FISCAL	VILLAVICENC RM09-33619 IO	20101116
EP-3283	20130822	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-46136 IO	20130902
EP-3283	20130822	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-46136 IO	20130902
CC-	20131024	REVISOR FISCAL	VILLAVICENC RM09-46784 IO	20131028
CC-	20131024	REVISOR FISCAL	VILLAVICENC RM09-46784 IO	20131028
EP-3033	20221010	NOTARIA CUARTA VILLAVICENCIO	DE VILLAVICENC RM09-84595 IO	20221104

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2060

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL SER UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD (IPS) PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMAGENECLOGIA Y APOYO DIAGNOSTICO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, A SI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAS EL COMERCIO DE LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD ASÍ MISMO TENDRÁ COMO OBJETO LA COMPRA DE QUIPOS DE RESONANCIA MAGNÉTICA, ESCENOGRAFÍA, RAYOS X CONVENCIONAL, ECOGRAFÍA, CAMRAGRAFÍA Y TODO TIPO DE MÉTODOS DIAGNÓSTICOS, TAMBIÉN DE COMPRA DE EQUIPOS DE TIPO TERAPÉUTICO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS AL PÚBLICO EN GENERAL, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ LA SOCIEDAD POR CUENTA PROPIA O ATRAVES DE TERCEROS O CON PARTICIPACIÓN DE ELLOS, CONSTRUIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE MUEBLES Y/O INMUEBLES, DAR POR PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SECUNDOS, GIRAR ENDOSAR, ADQUIRIR, SENTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO; CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS YA ASOCIACIONES PARA EXPLOTAR LOS NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL HACER EN CUALQUIER PARTE, YA SEA NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O CON PARTICIPACIÓN DE ELLOS, TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SEAN BIEN CIVILES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, O FINANCIEROS, QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	750.000.000,00	375.000,00	2.000,00
CAPITAL SUSCRITO	750.000.000,00	375.000,00	2.000,00
CAPITAL PAGADO	750.000.000,00	375.000,00	2.000,00

CERTIFICA



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
SUCRE

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A.**

Fecha expedición: 2024/01/10 - 08:58:11 **** Recibo No. S001797904 **** Num. Operación. 01-ERIKSS-20240110-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN FsfRJUbfZq

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ROTERO MUZZININI JAIME EDUARDO	CC 17,324,017

POR ACTA NÚMERO 38 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CORREDOR CARVAJAL CARLOS ALFONSO	CC 17,357,735

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PARRADO AVENDANO PATIANA	CC 40,393,259

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ROTERO GONZALEZ JAIME ANDRES	CC 1,121,866,846

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CORREDOR ESPINDEZ OMAR EDUARDO	CC 79,434,991

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PARRADO CUTIERRERZ MIGUEL ANTONIO	CC 17,034,386

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 12 DE MARZO DE 2005 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25232 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ACOSTA CASALLAS JULIA PATRICIA	CC 21,176,961

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 25 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO



CÁMARA DE COMERCIO
VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
IMAGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A.**

Fecha expedición: 2024/01/10 - 08:58:11 **** Recibo No. S001797904 **** Num. Operación: 01-ERIKSS-2024/01/10-0005
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024.
CODIGO DE VERIFICACIÓN FsfRJUBFzq

EL NÚMERO 34204 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CORREDOY CARVAJAL CARLOS ALFONSO	CC 17,337,735

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. SUPLENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ASOCIATAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR SU SUPLENTE. FUNCIONES. EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE: EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA ; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO A LOS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA ; C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLES LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES ; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU RELACION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; E) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. F) COMPROMETER EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA EMPRESA HASTA LA SUMA DE 200 SALARIOS MINIMOS MENSUALES. SE EXCLUYE DE ESTA LIMITACION TODA CLASE DE ACTO O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS Y PARAMEDICOS. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN PROCESO Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE CRETE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSEGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O CONDUCIR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; RESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN FIANZA; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES. REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARAGRAFO PRIMERO- EL GERENTE NO PODRA OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TITULOS - VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CREDITARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y A CONDICION DE QUE LA COMPAÑIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MORA COMEZ JESUS DAJRO	CC 17,312,772	24803-7

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 02 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
C.R. 2000

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

Fecha expedición: 2024/01/10 - 08:58:11 *** Recibo No. 3001797904 *** Num. Operación: 01-ERIKSS-20240110-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN FsfRjUbFzq

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FORERO MONCADA GERARDO ERNESTO	CC 79,351,881	97105-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO - SEDE ACACIAS

MATRÍCULA : 249499
 FECHA DE MATRÍCULA : 20130523
 FECHA DE RENOVACION : 20230322
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 DIRECCION : CALLE 13 N. 12 - 44
 BARRIO : JUAN MELLAO
 MUNICIPIO : 50006 - ACACIAS
 TELEFONO 1 : 6574688
 TELEFONO 3 : 6574685
 CORREO ELECTRONICO : gerencia@imdillano.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 302,059,877

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO

MATRÍCULA : 41174
 FECHA DE MATRÍCULA : 19940404
 FECHA DE RENOVACION : 20230322
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 DIRECCION : C.I.R. 33A NO. 36-15
 BARRIO : TARRAZA
 MUNICIPIO : 50001 VILLAVICENCIO
 TELEFONO 1 : 6649287
 CORREO ELECTRONICO : gerencia@imdillano.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 18,933,036,803

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANF el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$17,862,385,774
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8691

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTPAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
COLOMBIA

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.**

Fecha expedición: 2024/01/10 - 08:58:12 **** Recibo No. S001797904 **** Num. Operación. 01-ERIKSS-20240110-0001

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN FsfRJUbFzq

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña a este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sil.confcomarcas.co/visita/plantilla/br.php?empresa=43> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FsfRJUbFzq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avisa este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Débora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Contestacion Demanda 11001310304620210043400 IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO SA

Imagenes Diagnosticas del Llano - Asesor Juridico <juridica@imdillano.com>

Vie 12/01/2024 11:58 AM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (772 KB)

11001310304620210043400 CONTESTACION DEMANDA IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO SA.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO. VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

RADICADO. 11001310304620210043400.

DEMANDANTE. MEDIMAS EPS SAS.

DEMANDADO. IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. Y OTROS.

KATHERINE ESCOBAR ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.902.433 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional número 277.855 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A., identificada con NIT 800.156.469-2, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por JULIA PATRICIA ACOSTA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía número 21.176.981; por medio del presente escrito nos permito CONTESTAR DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovida por el señor MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT 901.097.473 representada legal y judicialmente por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.066.136, que cursa en este despacho, conforme el artículo 96 del Código General del Proceso (CGP).

Cordialmente,

Katherine Escobar

--

IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO

Asesor Jurídico